

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00033

DEMANDANTE: NANCY ARIZA MATEUS

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por la señora NANCY ARIZA MATEUS, a través de apoderada judicial en **contra** de MARCO TULIO RODRÍGUEZ, CAROLINA MATEUS ARIZA Y GABRIEL ORLANDO MATEUS ARIZA, herederos determinados de ORLANDO MATEUS ARIDILA y contra los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO MATEUS ARIDILA, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82-4; 83 y 375 del C.G.P., situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2- Disponen los numerales 4-6-9 del artículo 82, que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos, (I) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Como se avizoran que previo a la admisión de la demanda deben aclararse algunos aspectos los cuales son relacionados a continuación:

3- El artículo 83 del C.G.P., dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos **actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, como quiera que

se demanda la prescripción de una parte del predio de mayor extensión, el demandante debe dar cumplimiento a tal disposición.

4- Como puede colegirse de las pretensiones de la demanda, lo que se pretende usucapir es un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, denominado “SAN MARTIN”, identificado con folio de matrícula 324-12231, por ende, la parte demandante deber delimitar con linderos, la parte de terreno de cada uno de los demandados dentro del globo de mayor extensión, aclarando el área a usucapir.

4.1- Para dar claridad, deberá aportar un plano topográfico con el predio de mayor extensión ubicando dentro del mismo el predio a usucapir, con su respectivo avalúo para efectos del registro de la sentencia si a ello hubiere lugar.

5- El numeral 3, del artículo 375 del C-G.P., dispone que la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

5.1- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que señora NANCY ARIZA MATEUS, pretende usucapir un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, denominado “SAN MARTIN”, identificado con folio de matrícula 324-12231 y del certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de Vélez se puede inferir, que la demandante figura como titular del derecho de dominio del inmueble 324-12231 e igualmente se tiene que del levantamiento topográfico aportado al expediente se señala que el predio es de propiedad de la demandante. En el hecho sexto de la demanda se narra que el predio es de propiedad de los demandados MARCO TULIO RODRÍGUEZ y ORLANDO MATEUS ARIDILA, situaciones que deberán ser aclaradas.

5.2- Analizado el texto digital de la demanda, se observa que existen algunos documentos totalmente ilegibles, como lo es la página 29, razón por la cual se solicita que sean cargados nuevamente aquellos documentos con tales falencias.

6- Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita a la apoderada judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

7- Para aclarar las falencias se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por la señora NANCY ARIZA MATEUS, a través de apoderada judicial en **contra** de MARCO TULIO RODRÍGUEZ, CAROLINA MATEUS ARIZA Y GABRIEL ORLANDO MATEUS ARIZA, herederos determinados de ORLANDO MATEUS ARIDILA y contra los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORLANDO MATEUS ARIDILA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ESPERANZA MATEUS MENDOZA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c64ce72e9db1a6b0f166f3883a5c33c8540ec2201cbb4b1507ca4326fdb8f0

Documento generado en 06/07/2021 06:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>